

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE EFICIENCIA EN LA JERARQUÍA DE LAS INSTITUCIONES
SEMIAUTÓNOMAS Y LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES
AUTÓNOMAS**

**GUSTAVO ALONSO VIALES VILLEGAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 22.633

PROYECTO DE LEY

LEY DE EFICIENCIA EN LA JERARQUÍA DE LAS INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS Y LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Expediente N° 22.633

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense está conformado por aproximadamente 322 instituciones públicas, conforme se observa en el “Manual de la Organización del Estado Costarricense” elaborado de la Unidad de Estudios Especiales del Área de Modernización del Estado del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y sus actualizaciones a mayo de 2020, entre las que se distribuyen 3 Poderes, 18 ministerios, 66 entidades adscritas a ministerios, 34 instituciones autónomas, 17 órganos adscritos a instituciones autónomas, 10 instituciones semiautónomas, 90 gobiernos locales, 18 empresas públicas estatales, 7 empresas públicas estatales, 51 entes públicos no estatales y 8 más con distinta naturaleza jurídica.

Las instituciones autónomas, semiautónomas y sus órganos adscritos tienen, dentro del aparato estatal, la particularidad de que sus jerarcas no son unipersonales como en las carteras ministeriales, sino que fueron orgánicamente constituidas mediante sus leyes de creación con jerarcas colegiados como juntas directivas, consejos directivos, consejos nacionales o similares, a los cuales se les atribuyeron funciones de distinta naturaleza conforme a lo que el legislador ordinario dispuso plasmar en la ley que las origina.

En relación con las instituciones autónomas, la Constitución Política señala en su título XIV, capítulo único, artículos 188, 189 y 190 lo siguiente:

“ARTÍCULO 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

ARTÍCULO 189.- Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.”

Conforme al “Manual Explicativo de los Organigramas del Sector Público Costarricense”, en su versión del 2007, referido en el documento denominado “Sector Público Costarricense y su organización”, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el 2010, se han definido las instituciones autónomas, semiautónomas y sus órganos adscritos bajo los siguientes términos dentro del aparato público costarricense:

- **Institución Autónoma:** Estas gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión (artículo 188 de la Constitución Política).

Son instituciones autónomas: Los Bancos del Estado, la institución aseguradora del Estado, las que la Constitución establece, y las nuevas instituciones que la Asamblea Legislativa crea por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 189 de la Constitución Política)

La autonomía es una relación organizativa, básicamente entre los órganos del Estado y el ente descentralizado. Define cuáles potestades retiene el

Estado frente al ente menor, de allí su importancia clave en la política organizativa (hoy día centralista).

La autonomía es un problema de grado, o sea, que hay instituciones más autónomas que otras, según el grado de libertad que tengan frente a los órganos centrales. Sin embargo, no quiere ello decir que las llamadas instituciones “autónomas” sean más autónomas que las demás, ni que las llamadas “instituciones semiautónomas”, lo sean menos que las otras.

Se reconocen tres posibles autonomías, según la materia de que se trate:

- La autonomía organizativa: comprende la libertad del ente de determinarse su propia estructura y de repartir dentro de ésta sus atribuciones institucionales. Esta atribución solamente puede ser otorgada por vía constitucional. Por ejemplo, la Constitución Política da autonomía organizativa únicamente a las universidades estatales (art.84).
- La autonomía de gobierno se refiere a la posibilidad de que el ente se defina libremente sus fines, objetivos, metas y líneas de acción. Todo ello, por supuesto, dentro de los lineamientos dados por la ley, ya que éste es el único límite externo que admite el concepto, cuando la autonomía política no esté garantizada constitucionalmente.

Puede ser otorgada por la Constitución o por ley. La Constitución Política la garantiza claramente en el caso de las universidades (art.84) y de las municipalidades (art. 170).

- La autonomía administrativa trata de la libertad de acción de las instituciones en su actuación concreta, cotidiana. Se puede dar por ley, y constitucionalmente sólo ha sido garantizada a las universidades

estatales (art. 188). Implica la posibilidad jurídica para el ente de realizar su fin legal y le dota de capacidad para auto administrarse y es el grado de autonomía mínimo que éste puede poseer (Rojas, 1997, p. 136)¹

El artículo 188 Constitucional “señala expresamente que las instituciones autónomas gozan de autonomía administrativa y que, en materia de gobierno, están sometidas a la ley.” (Hernández, 1994, p. 293).²

- **Institución Semiautónoma:** son aquellas creadas por el legislador como tales con una votación de mayoría simple, sin necesidad de los 2/3 de votos requeridos para crear una institución autónoma –mayoría calificada- (art.189 de la Constitución Política)
- **Órgano Adscrito:** en varias leyes se habla de organismos “adscritos” a determinado ministerio. Puede darse el caso de órganos adscritos no solo a ministerios, sino también a instituciones descentralizadas. Normalmente se trata de entes desconcentrados a los que se les pretende ligar de alguna manera a los ministerios y a las instituciones autónomas. Jurídicamente no están claras las consecuencias de tal adscripción. Generalmente se hace necesario en la misma ley regular las relaciones concretas ministerio-organismo adscrito, ente descentralizado-órgano adscrito.

Estos órganos ostentan grados relativos de autonomía administrativa y financiera, pero en última instancia dependen de los ministerios y entes descentralizados. El término “adscrito” carece de un significado propio en Derecho Administrativo, por lo que no puede llegarse a afirmar que tal término

¹ Rojas, Magda Inés. (1997). *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*. (2ª. Ed.). San José Editorial Juricentro.

² Hernández V, Rubén. (1994). *El Derecho de la Constitución* vol II. (1ª. Ed.) San José: Editorial Juricentro.

aporta o confiere por sí mismo, un mayor o menor grado de libertad al órgano de que se trata (Procuraduría General de la República, 1995).³

Por lo anterior, para conocer el grado de independencia, desconcentración o autonomía de un órgano adscrito deberá consultarse la normativa de la organización a que se adscribe. El término “adscrito” lo que le permite al operador jurídico es señalar una particular o determinada relación del órgano de que se trata, con respecto al Poder Ejecutivo y al mismo órgano o ente al que mantiene esa relación de dependencia o sujeción.

Según MIDEPLAN, el Estado costarricense distribuye sus instituciones en tres niveles dentro del entramado público:

- **Primer nivel:** Los Poderes del Estado: 1) Ejecutivo, 2) Legislativo (Incluye a la Defensoría de los Habitantes y a la Contraloría General de la República), el Poder Judicial y el TSE.
- **Segundo nivel:** El Sector Público Descentralizado Institucional (instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas estatales, empresas públicas no estatales, los entes públicos no estatales y entes administradores de fondos públicos).
- **Tercer nivel:** El Sector Descentralizado Territorial (Las 82 municipalidades del país y sus órganos adscritos (los concejos municipales de distrito, empresas de servicios públicos municipales y los órganos municipales).

En el documento titulado: “Organización del Sector Público Costarricense” elaborado por la Unidad de Estudios Especiales del Área de Modernización del Estado de MIDEPLAN a marzo del 2020, las instituciones autónomas,

³ Procuraduría General de la República. (1995). Dictamen C-015-95.

semiautónomas y los órganos adscritos que las integran dentro del aparato público son las siguientes:

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS:

1. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
2. Banco Central de Costa Rica (BCCR)
3. Banco de Costa Rica (BCR)
4. Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
5. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
6. Colegio San Luis Gonzaga de Cartago
7. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
8. Consejo Nacional de Producción (CNP)
9. Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura (ICECU)
10. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
11. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
12. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
13. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)
14. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
15. Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
16. Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
17. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
18. Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
19. Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
20. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
21. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
22. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
23. Instituto Nacional de Seguros (INS)
24. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
25. Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
26. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente

Atlántica (JAPDEVA)

27. Junta de Protección Social (JPS)
28. Patronato Nacional de Ciegos (PANACI)
29. Patronato Nacional de Infancia (PANI)
30. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)
31. Universidad de Costa Rica (UCR)
32. Universidad Estatal a Distancia (UNED)
33. Universidad Nacional (UNA)
34. Universidad Técnica Nacional (UTN)

ÓRGANOS ADSCRITOS A INSTITUCIONES AUTÓNOMAS:

1. Benemérito Cuerpo de Bomberos de C.R (al INS)
2. Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático (al INDER)
3. Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos turísticos (CIMAT) (al ICT)
4. Comisión Nacional Interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza (al IMAS)
5. Comisión Reguladora de Turismo (al ICT)
6. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) (BCCR)
7. Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (FODELI) (a JAPDEVA)
8. Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas (al INCOP)
9. Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (al ICT)
10. Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) (al IMAS)
11. Sistema de Emergencias 9-1-1 (al ICE)
12. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) (al IMAS)
13. Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) (al BCCR)
14. Superintendencia General de Pensiones (SUPEN) (BCCR)
15. Superintendencia General de Seguros (SUGESE) (BCCR)

16. Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) (BCCR)
17. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) (a la ARESEP)

INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS:

1. Colegio Universitario de Cartago (CUC)
2. Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON)
3. Comisión de Energía Atómica (CEA)
4. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)
5. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)
6. Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (ICODER)
7. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)
8. Oficina Nacional de Semillas (ONS)
9. Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE)
10. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)

ÓRGANOS ADSCRITOS A INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS:

1. Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos (TRIACODE) (ICODER)

Actualmente uno de los mayores retos que enfrenta nuestro país son los procesos de modernización y reforma del Estado, la reestructuración de la administración pública en función de las nuevas necesidades que nuestra sociedad actual enfrenta. Este no resulta ser un tema novedoso, el planteamiento de una urgente reestructuración del aparato estatal ha sido planteada por diferentes sectores en administraciones pasadas; sin embargo, ninguno de estos esfuerzos ha resultado exitoso en su avance. Entre ellos, la corriente legislativa ha sido anteriormente, puesta en conocimiento de iniciativas como el expediente N°18.732, "Ley para mejorar el funcionamiento de las instituciones del Sector Público", como resultado del análisis llevado a cabo por la "Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad

Democrática⁴, nombrada por la entonces Presidenta de la República, Laura Chinchilla Miranda y que contemplaba un capítulo que pretendía que las instituciones autónomas fueran dirigidas por un jerarca unipersonal. Para ello, se expuso en los motivos lo siguiente:

“Ha sido una constante de los últimos gobiernos subrayar los serios problemas que enfrenta el Estado costarricense para poder realizar sus funciones más básicas, de una manera ágil y efectiva. Los gobernantes se quejan también de las dificultades que tienen para cumplir con los compromisos que adquieren ante los costarricenses y que plasman en sus planes de desarrollo. Más que una ausencia de voluntad política o de una incapacidad particular del gobierno de turno, es la maraña legal, la posibilidad de abuso de los recursos legales, y la existencia de controles excesivos, innecesarios o inoportunos, lo que impide ese funcionamiento, provocando retrasos en el accionar administrativo, la prevalencia de los intereses privados sobre los intereses públicos y la consiguiente frustración de la ciudadanía.”

Dicha propuesta planteaba eliminar las juntas directivas de la mayoría de las instituciones autónomas, con excepción de las de la CCSS, los bancos del Estado, el INS y la Aresep, así como de las municipalidades y universidades públicas para ser sustituidas por un jerarca unipersonal que contaría con un consejo consultivo, cuyos miembros participarían de forma ad honórem. Adicionalmente, en los casos con juntas que se mantendrían, las mismas serían reducidas a cinco miembros. Finalmente, se proponía derogar la popularmente conocida ley del 4/3.

El citado expediente fue dictaminado por unanimidad en forma negativa por la entonces Comisión Permanente de Gobierno y Administración, puesto que involucraba una gran cantidad de reformas estructurales y de orden administrativo que no tenían concordancia entre sí, haciendo más difícil su avance parlamentario por la falta de individualización de las reformas que abarcaban desde cambios en

⁴ Propuestas para fortalecer la funcionabilidad y calidad de la democracia costarricense. Informe Final de la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática (Informe de los Notables). Enero 2013.

las leyes orgánicas de la Procuraduría y Contraloría General, la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de Salud, las juntas directivas de instituciones autónomas y la creación de consejos, entre otros aspectos.

Por su parte, la Asamblea Legislativa del cuatrienio 2014-2018, conoció el expediente N°19.152, “Ley de Simplificación y Mejoramiento de las Jerarquías de Instituciones Autónomas y Descentralizadas”, iniciativa del ex Diputado Mario Redondo Poveda, en el cual se planteaba, en similar sentido lo siguiente:

“Restituir al Poder Ejecutivo las potestades mínimas indispensables para dar coherencia y dirección a un aparato público altamente disgregado y disperso, cuyas potestades de dirección intersubjetiva con respecto a los entes descentralizados institucionales generan distorsiones e inconvenientes que no solo continúan limitando su capacidad de dirección y coordinación con los entes autónomos, sino que también debilitan la calidad y eficacia que se requiere de estas instituciones.

Entre los objetivos de dicha iniciativa se planteaban expresamente los siguientes:

- Lograr armonía, coherencia, coordinación, unidad de gestión y racionalidad en el funcionamiento del aparato administrativo.
- Perfeccionar los roles de jerarquía en dichos entes.
- Asegurar que los entes descentralizados institucionales actúen apegados a criterios de calidad y eficiencia, alejados de la manipulación politiquera o clientelista.
- Hacer efectiva la capacidad de dirección y control que corresponde al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de los entes descentralizados institucionales.
- “Desentrabar” la toma de decisiones a nivel jerárquico.
- Elevar el nivel de análisis político-técnico en las directivas.
- Evitar los problemas de co-administración y "manoseo" en las instituciones.

Para ello, se consideraban tres acciones fundamentales:

- Simplificar las jerarquías institucionales.
- Consolidar la organización y rectoría sectorial.
- Mejorar los instrumentos de apoyo técnico a los jerarcas políticos.

La falta de solución a los problemas de fondo descritos y su persistencia a través de los años, ha traído consecuencias importantes ante un aparato público abultado que, ante la existencia de órganos y multiplicidad de actores en sus jerarquías, no se traducen necesariamente en una reducción de la burocracia excesiva que presentan muchas de las instituciones públicas ni en eficiencia dentro de los procesos internos, para lo cual se requiere la toma de decisiones estratégicas y oportunas.

El funcionamiento, coordinación y articulación de los órganos e instituciones públicas debe estar basado en la satisfacción pronta, eficiente y eficaz de las políticas que pretenden satisfacer la necesidad por la cual fue creada la institucionalidad.

Durante las últimas Administraciones ha existido una frustración en el Poder Ejecutivo para poder llevar a cabo de forma exitosa los planes que ha propuesto a la ciudadanía, pues las prácticas obsoletas, han invadido la forma de satisfacer y dar atención a un problema o situación, alejándose en muchos de los casos de ofrecer soluciones, coordinación y eficiencia interna. El incremento en el gasto público, la duplicidad de funciones, el inadecuado uso de los fondos públicos y un severo debilitamiento en la calidad y aplicación de las políticas públicas de nuestro país han ocasionado un punto de quiebre donde es necesario que desde el Poder Legislativo se adopten decisiones que ayuden a la eficiencia y racionalización del gasto.

Los proyectos de ley mencionados (N°18.732 y N°19.152) fueron analizados por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, coincidiendo dicha unidad técnica, en ambos casos, en algunos aspectos que conviene detallar para efectos del proyecto de ley que se plantea:

- 1) La transformación de Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas en jerarcas unipersonales, resultaría inconstitucional:

“Sobre el cambio estructural que se propone, la Procuraduría General de la República destaca el hecho de que la Constitución Política establece unas disposiciones mínimas a las que la Ley debe sujetarse y que constituyen garantía de la autonomía administrativa de las instituciones autónomas, tal es el caso de lo dispuesto en los artículos 188 y 147 inciso 4, por lo que considera que la sustitución de las juntas directivas por órganos jerárquicos unipersonales como jerarcas supremos máximos en las instituciones autónomas, podría contravenir dichos artículos constitucionales. Señala, al respecto, la Procuraduría:

“En este sentido, debe advertirse que el numeral 188 in fine prevé que el jerarca máximo de las instituciones autónomas deba ser un órgano plural o colegial, es decir compuesto de directores. Este es el sentido de la frase “Sus directores responden por su gestión” que se encuentra al final del numeral 188.

Luego, debe señalarse que el artículo 147.4 de la Constitución establece que esos directores de las instituciones autónomas deben nombrados por el Consejo de Gobierno.

Debe insistirse, entonces, en que tanto el numeral 188 como el artículo 147 prevén que si bien el Legislador tiene un poder de configuración para determinar el régimen de gobierno de las instituciones autónomas – verbigracia determinar si se trata de una Junta o de un Consejo, el número de sus directores, su forma remuneración etc -, lo cierto es que la Constitución sí impone la colegialidad como modelo para el órgano superior jerárquico de las instituciones autónomas.

Así las cosas, debe reiterarse que la sustitución de las juntas directivas por órganos jerárquicos unipersonales como jerarcas supremos máximos en las

instituciones autónomas, podría eventualmente contender lo dispuesto en los numerales 188 y 147 constitucionales y afectar, por consiguiente, el régimen de autonomía institucional.

Lo anterior no implica, sin embargo, que el Legislador no puede modificar el sistema de gobierno colegiado de los entes descentralizados que no son instituciones autónomas.”⁵

En virtud de lo anterior, la sustitución de las juntas directivas por órganos jerárquicos unipersonales como jefes supremos máximos en las instituciones que NO tengan naturaleza jurídica de autónomas o que gocen de rango constitucional, sí podrían ser sometidas a dicha transformación. Por lo dicho, para efectos de este proyecto de ley, se plantea generar ese cambio jerárquico de estructura en las instituciones semiautónomas y en los órganos adscritos a las instituciones autónomas, con los fines que se dirán más adelante. Siendo que esta iniciativa no se puede extender a las instituciones autónomas, junto con el proyecto de ley, se presenta una propuesta de reforma constitucional, para que, en el futuro, se puedan también simplificar las jerarquías en las instituciones autónomas.

De igual manera, en el documento denominado “Propuestas para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense”, elaborado por la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática en 2013, se discutió por parte de sus integrantes lo siguiente, que tiene estrecha relación con lo propuesto en esta iniciativa legislativa:

“En lo relativo a entes descentralizados y la organización sectorial

(...)

R61. (De la Cruz, Jiménez y Volio) Se propone la eliminación de las juntas directivas de las instituciones autónomas y en su lugar, como órgano jerárquico máximo, quedará a cargo de un Presidente Ejecutivo con las

⁵ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-116-2015 de 8 de octubre de 2015.

gerencias necesarias, conforme a la ley, para la ejecución de las políticas adoptadas.

(...)

R63. (De la Cruz, Jiménez y Volio): Se recomienda la derogación de la Ley del 4-3 y la Ley de Presidencias Ejecutivas. Para el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Presidente Ejecutivo tendrá un órgano social colegiado y asesor para la toma de decisiones, cuyos criterios no serán vinculantes y cuyos miembros actuarán ad honórem, conforme a lo que se disponga a nivel reglamentario.

(...)

R61. (De la Cruz, Jiménez y Volio) Se propone la eliminación de las juntas directivas de las instituciones autónomas y en su lugar, como órgano jerárquico máximo, quedará a cargo de un Presidente Ejecutivo con las gerencias necesarias, conforme a la ley, para la ejecución de las políticas adoptadas.

(...)"

- 2) Por otra parte, desde la óptica de la técnica legislativa, el Departamento de Servicios Técnicos ha advertido que, cuando una institución va a ser sometida al cambio estructural de eliminar su junta directiva y con ello incidir en varios artículos de su ley orgánica, lo correcto es que el cambio sea realizado directamente a la ley de creación de la institución y no mediante normas generales de aplicación a órganos colegiados, pues ello generaría inseguridad jurídica.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley señala expresamente las leyes que deben ser reformadas y los artículos que deben modificarse o derogarse para dar armonía al ordenamiento jurídico de acuerdo con los fines perseguidos. Lo dicho porque se verán afectadas normas relativas a los máximos órganos (juntas directivas) contenidas en las leyes orgánicas o de creación, así como

otras leyes aplicables a las instituciones semiautónomas y órganos adscritos, en lo que se opongan a las disposiciones de este proyecto.

En este sentido, Servicios Técnicos ha señalado que: “la técnica legislativa dicta que las reformas se planteen concretamente como una modificación expresa a la ley constitutiva de cada institución, utilizando numerales separados que dispongan puntualmente la reforma de cada una de las leyes que se desean modificar. Esa práctica sirve para garantizar el principio de seguridad jurídica y de publicidad en la aplicación del procedimiento legislativo. Por eso, es necesario agregar un nuevo artículo para cada una de las reformas y no de modo genérico”

A este respecto, la División Jurídica de la Contraloría General de la República, ha afirmado lo siguiente:

“... al no disponer de manera expresa la derogación de todas las normas que regulan la forma de elección, requisitos y funciones de los miembros de las juntas directivas, de los gerentes y de los presidentes ejecutivos de las instituciones públicas, esto podría ocasionar conflictos relacionados con la interpretación de las normas, lo cual resultaría alejado de los fines que pretende el proyecto abogando por la eficacia, la eficiencia, la armonía, la coherencia y la legalidad en la toma de decisiones de los jefes de los distintos entes y órganos de la Administración descentralizada.”⁶

El expediente N°19.152 fue archivado por vencimiento de su plazo cuatrienal el 12 de junio del 2018 y, en este texto, se recogen algunos aspectos que se consideraron valiosos como las causales de remoción del jefe unipersonal.

A partir de las definiciones conceptuales dichas, los problemas estructurales de funcionamiento expuestos y sobre todo la necesidad de la institucionalidad

6 División Jurídica de la Contraloría General de la República, Oficio CGR/DJ-1698-2015 de 1 de setiembre de 2015.

costarricense de poder resultar en su actuar más eficientes, más coordinadas, mejor dirigidas, con tomadores de decisiones que ajusten su actuar a una línea de dirección, planificación y visión del país más consensuada bajo las directrices del Poder Ejecutivo, mediante esta iniciativa de ley se pretende eliminar en la mayoría de instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las autónomas, lo que hasta ahora ha venido fungiendo como su jerarca, recayendo en órganos colegiados para direccionar sus funciones a un jerarca unipersonal, que goce de la confianza del Poder Ejecutivo y cumpla requisitos de idoneidad y cuyos propósitos puedan enfocarse de lleno en atender los objetivos mismos de la institución, de manera ágil y asumiéndose la responsabilidad que ello conlleva en la toma de decisiones dentro de un Estado democrático, social y de Derecho.

Este proyecto tiene como primer objetivo el de transformar la jerarquía de las siguientes instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las autónomas, dejándose por fuera, por ahora, las instituciones autónomas, en el tanto conforme a lo dicho párrafos atrás, se requiere primero una reforma constitucional de los artículos 147, inciso 4 y 188, reforma que está siendo planteada por el suscrito Diputado de forma paralela e inmediata a la presentación de este expediente, por la naturaleza de su trámite conforme a la Carta Magna.

Este proyecto comprende entonces la transformación del jerarca colegiado a uno unipersonal en las siguientes instituciones:

Semiautónomas:

1. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)
2. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)
3. Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (ICODER)
4. Oficina Nacional de Semillas (ONS)
5. Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE)
6. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)

Órganos adscritos a autónomas:

1. Benemérito Cuerpo de Bomberos de C.R (al INS)
2. Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático (al INDER)
3. Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos turísticos (CIMAT) (al ICT)
4. Comisión Reguladora de Turismo (al ICT)
5. Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (FODELI) (a JAPDEVA)
6. Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas (al INCOP)
7. Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (al ICT)
8. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) (al IMAS)

Se excluyen de esta transformación jerárquica las instituciones que se dirán a continuación, bajo la lógica y fundamentos que se exponen de seguido:

Semiautónomas excluidas del proyecto de ley:

- 1. Colegio Universitario de Cartago (CUC) y,**
- 2. Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON)**

Se excluyen ambos colegios universitarios en el tanto se enmarcan dentro de una categoría educativa; razón por la cual se considera debe darse un especial trato, pues su grado de autonomía es para facilitar el proceso de formación y aprendizaje, pues sus fines son entre otros: 1) Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza, la investigación y la acción social; 2) Graduar técnicos a nivel de diplomado y pregrado, por medio de carreras cortas, con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades de la provincia y el país, que culminen con la obtención de

certificaciones, títulos, pregrados y otros grados académicos de carácter técnico y parauniversitario, 3) Diseñar programas para la educación continua de los graduados y la ciudadanía en general, que promuevan la actualización constante de conocimientos y los emprendimientos empresariales y culturales.

3. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)

Una de las de las características de esta institución que la hacen diferente de otras en el país, es que la actividad que desarrolla impacta los cantones de la zona sur-sur, considerados como los más rezagados en materia de desarrollo, razón por la cual, se requiere aprovechar los recursos disponibles que posee la institución y potenciar el bienestar de los ciudadanos de esa región.

Para cumplir con este objetivo, se requiere contar, en este caso particular, con una Junta Directiva que sea representativa y democrática, involucrando a los actores de la sociedad civil sureña, tales como las municipalidades y las organizaciones de la zona, entre otros; con el objetivo no solo de contar con un enfoque social de primera mano de quienes están involucrados en los temas diarios de la población y sus necesidades, sino también, el compromiso de estos para mejorar las condiciones de vida y de bienestar social de los habitantes de la zona sur-sur. Una Junta Directiva de este tipo, debe procurar que la distribución de los recursos de la institución sea la más adecuada, proporcionada y enfocada en el desarrollo integral de los cantones del sur. Además, se requiere tener un enfoque estratégico, que defina y oriente los aspectos estratégicos sobre el accionar institucional, con el propósito de que sus planes, acciones y evaluaciones se reflejen en mejoras sustanciales para la zona.

Por esa razón, y en virtud de que la institución requiere una eficiente planificación y ejecución de los proyectos y su fiscalización, así como, una gestión administrativa que promueva mayores niveles de eficiencia y eficacia, dentro de un marco de participación democrática de los actores sociales de la zona, requiere contar con un

órgano directivo que cumpla tal fin, lo cual no se podría lograr solo con un órgano unipersonal. En ese aspecto, esta propuesta de Ley hace un trato diferenciado en cuanto a la conformación del órgano, dada la naturaleza especial de Judesur, como institución promotora del desarrollo en la región sur-sur.

Órganos adscritos a semiautónomas excluidos del proyecto de ley:

1. Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos (TRIACODE) (ICODER)

Se excluye por tratarse de un órgano cuyo fin es la solución de los conflictos que se susciten en una actividad de interés público como lo es el deporte, con la finalidad de asegurar a los interesados el derecho de acceso a la justicia, siguiendo el trámite previsto para ello en los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.⁷

Órganos adscritos a autónomas excluidos del proyecto de ley:

Es importante destacar que de la revisión de órganos adscritos a instituciones autónomas que integran el aparato público costarricense, se valoró excluir de realizar cambios estructurales a órganos específicos a los cuales, por ley, se transfirió una competencia que fue exclusiva, técnica y que fueron creados por razones de división de trabajo, especialización, eficacia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la competencia y atribuciones, tales son los casos de:

- 1. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) (BCCR)**
- 2. Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) (al BCCR)**
- 3. Superintendencia General de Pensiones (SUPEN) (BCCR)**
- 4. Superintendencia General de Seguros (SUGESE) (BCCR)**
- 5. Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) (BCCR)**

⁷ Dictamen N°C-194-2003 del 25 de junio del 2003 de la Procuraduría General de la República.

En relación con el CONASSIF y las Superintendencias, todos órganos adscritos al Banco Central de Costa Rica, se considera que, por su materia de especialidad en términos técnico financieros y bancarios, su transformación integral va más allá del cambio jerárquico, para lo cual existían otras iniciativas en la corriente legislativa que vislumbran esa reforma unificada, como el proyecto bajo expediente N°20.215 “FUSIONAR “Fundir y unificar superintendencias, ordenando la normativa para ahorrar recursos”, que contemplaba, según el proyecto lo siguiente:

- 1.- Eliminación de la figura de los intendentes.
- 2.- El financiamiento de la Superintendencia en un 100% por parte de los sujetos regulados y supervisados (actualmente el BCCR aporta el 80% del presupuesto de la Sugef, la Supén y la Sugeval, y el 100% en el caso de la Sugese).
- 3.- Eliminación de la auditoría que se encuentra en el Conassif. Las labores de auditoría interna en relación con la única superintendencia y dicho Consejo se asignan a la auditoría del BCCR.
- 4.- Ratificación de las potestades de la Superintendencia para intervenir (si fuera necesario para restaurar el equilibrio actuarial) o proceder con la disolución, en materia de regímenes de pensiones, salvo en el caso de la CCSS.
- 5.- El nombramiento del único superintendente por parte del Conassif, mediante concurso público, así como su remoción (sin que deba haber votación por parte de los miembros de dicho Consejo) cuando sea condenado en firme por un tribunal de justicia por algún delito doloso, culposo o faltas contra el honor.
- 6.- Adición de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones en relación con el superintendente, los miembros del Conassif y los cargos gerenciales de la Superintendencia.
- 7.- El establecimiento de un tope a la remuneración mensual del superintendente y los funcionarios de la Superintendencia y del Conassif.

8.- La obligación para los funcionarios de la Superintendencia y para el superintendente (en lo que respecta a sí mismo y a sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad), de comunicar por escrito, al superintendente o al Conassif, respectivamente, cuando obtengan créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos regulados y supervisados.

Se excluyen esas superintendencias en esta iniciativa, con el fin de desarrollar un nuevo proyecto de ley específico para atender su particularidad.

No obstante lo dicho, sí se considera, -por ser conexo en las pretensiones de este proyecto de ley-, la inclusión en este texto, de la eliminación de la figura de los intendentes en la SUGEF, SUPEN, SUGESE y SUGEVAL, por considerarse innecesarias y generadoras de duplicidad, al existir la figura de los superintendentes con salarios superiores a los 7 millones de colones, en instituciones cuyo un presupuesto anual (para el 2020) ascendía en total a casi ¢30.000,00 millones y, quienes se acompañan de una planilla superior a las 452 personas, distribuidas de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	PLAZAS PARA EL 2020
SUGEF	233
SUPEN	79
SUGESE	50
SUGEVAL	90
TOTAL	452

Fuente: Informe Técnico del Proceso de Formulación de Salarios 2020, BCCR y ODM, BCCR.

6. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) (a la ARESEP)

Por su materia de especialidad (Ley General de Telecomunicaciones, N.º8642) y, dado que no cuenta con superintendente e intendentes.

7. Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) (al IMAS)

Mediante los artículos 9, 10 y 11 de la de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N° 9220, de 24 de marzo de 2014, se crea la Secretaría Técnica de la Redcudi, y se le asignan las funciones y estructura, como una instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

Esta Secretaría Técnica se constituye en ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por la Comisión Consultiva, como un órgano de máxima desconcentración, técnica y funcionalmente especializado, con independencia de criterio, y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria, adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, al Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, y al ser la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, un órgano estrictamente técnico en su actividad, no requiere una reforma acorde con el propósito del presente del proyecto, el cual pretende dar una mayor agilidad y eficiencia a la toma de decisiones de la administración por medio de la figura del jerarca unipersonal.

8. Sistema de Emergencias 9-1-1 (al ICE)

Se excluye, dado que su único jerarca es su director (a), quien actúa como superior jerárquico. Además, en su estructura, cuenta con una Comisión Coordinadora compuesta por representantes de las distintas instituciones que integran el sistema y dictan políticas de organización, siendo sus funciones ad honorem y no jerárquicas

como tales. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de las competencias del 911 y su atención operativa como encargado de primera línea para siniestros, fenómenos de la naturaleza y eventos provocados por el hombre, la actuación de la Comisión Coordinadora es fundamental para resguardar la interinstitucionalidad en materia de protección, resguardo, prevención y seguridad de la vida de las personas que acuden a este sistema nacional e internacional.

9. Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza

En el caso de la Ley N° 7769 Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, cuenta con una comisión institucional integrada por: El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, quien coordina, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Viceministro, Un representante de la Junta Directiva del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, un representante del Presidente de la República, quienes ocuparán sus cargos por cuatro años, coincidiendo con el período constitucional, sus integrantes no devengan dietas y el fin del grupo es dotar de herramientas a mujeres jefas de hogar en condiciones de pobreza, para su empoderamiento personal, social y económico, mediante el desarrollo de habilidades, capacitación técnica, educación y acceso a recursos para la producción, es decir, su función es definir las políticas y los programas para atender a las mujeres y proponer los presupuestos de los programas para las instituciones encargadas de ellos, sin que ello afecte la actividad de la administración pública.

En los órganos anteriormente mencionados fueron analizados para su exclusión conforme parámetros como la falta de autonomía financiera, la inexistente capacidad de contratación, sus representantes no generan el pago de dietas, sus decisiones son de índole técnico, son órganos desconcentrados con facultades de asesoría técnica o administrativa, desplegando una labor específica por ley, y con las potestades necesarias para que cumplan con los objetivos por los cuales fueron

creados, sin que ello implique un traslado de competencias del órgano al cual se encuentran adscritos

LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO

Por medio de este proyecto de ley se pretenden los siguientes objetivos:

1. Suprimir las juntas directivas u órganos colegiados jerarcas de las instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las instituciones autónomas, trasladando sus funciones a un jerarca unipersonal con el fin de facilitar la toma de decisiones en las instituciones, promover la eficiencia y facilitar la determinación de responsabilidades.

La reducción en el número de miembros que integran los órganos, se evidencia en el siguiente recuadro:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE INTEGRANTES ACTUALMENTE
Comisión Nacional de Energía Atómica (CEA)	9 integrantes , a) Un delegado de cada una de las instituciones estatales de educación superior universitaria (5), b) un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, c) un delegado del Ministerio de Salud, d) un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y, e) un delegado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Figura jerárquica: Comisión.
Creación de Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	Un delegado de cada Asociación de Desarrollo de la Comunidad que exista en las comunidades indígenas. Originalmente eran 7. Figura jerárquica: Junta Directiva.
Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE)	5 integrantes , a) El Ministro de Educación Pública o su representante. b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante. c) Un representante del Banco Central de Costa Rica. d) Un representante del Consejo Nacional

	<p>de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. e) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Directivo.</p>
<p>Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)</p>	<p>9 integrantes, a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y, en caso de empate, tendrá voto decisivo. b) El ministro o el viceministro de Educación. c) El ministro o el viceministro de Salud. d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. f) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso. g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte. h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso. i) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional participante en el Congreso.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Nacional.</p>
<p>Oficina Nacional de Semillas</p>	<p>5 integrantes, a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, b) un representante del Consejo Nacional de Producción, c) un representante del laboratorio oficial, d) un representante de la Oficina de Planificación Nacional y e) un representante de los productores de semillas.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE)</p>	<p>7 integrantes, nombrados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Programa Integral de Mercado Agropecuario (PIMA)</p>	<p>7 integrantes, a) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. b) El Ministro o el Viceministro de Agricultura y Ganadería, o su representante. c) El Presidente Ejecutivo o el Director de la Dirección de Estabilización de Precios del Consejo Nacional de Producción. ch) Un representante de las cooperativas constituidas para la comercialización de hortalizas y frutas, designado por el plenario del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB). d) Un representante del sector</p>

	<p>exportador, designado por el Ministerio de Comercio Exterior. e) Un representante del Sistema Bancario Nacional, nombrado por la comisión de coordinación bancaria. f) Un representante de la Unión de Gobiernos Locales.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
Benemérito Cuerpo de Bomberos	<p>5 integrantes, Tres miembros serán designados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y los dos restantes serán elegidos por los funcionarios del Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Directivo.</p>
Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático	<p>9 integrantes: a) Un representante del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), quien presidirá. b) Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud. c) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). e) Un representante del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). f) Un representante de la Municipalidad de San Ramón. g) Un representante del Concejo Municipal del distrito de Peñas Blancas. h) Un representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-056402. i) Un representante de la Asociación Conservacionista y Ecoturística Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-372195.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Directivo.</p>
Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT)	<p>5 integrantes: la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía o la persona representante de cada una de las siguientes instituciones: a) Del ICT, cuyo representante presidirá la Comisión, b) Del Minae, c) Del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), d) Del Ministerio de Salud, e) Del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Director.</p>
Comisión Reguladora de Turismo	<p>5 integrantes: un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada</p> <p>Figura jerárquica: Comisión.</p>

<p>Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (FODELI)</p>	<p>7 integrantes, a) Una persona representante designada por la Junta Directiva de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva). La persona representante no podrá ser miembro de la Junta Directiva de Japdeva en el momento de la designación, ni cónyuge o pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. b) Dos personas representantes de la educación universitaria pública y parauniversitaria, que cuenten con instalaciones en la provincia, quienes serán elegidas de forma rotativa. c) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). d) Una persona representante del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). e) Dos personas representantes de las Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo de la Provincia de Limón.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas</p>	<p>5 integrantes, a) Un funcionario del Instituto, designado por su Junta Directiva.</p> <p>b) Un funcionario del ICT, designado por su Junta Directiva.</p> <p>c) Un representante de la Cámara de Turismo de Puntarenas (Catup), designado por su Junta Directiva. d) Un funcionario de la Municipalidad de Puntarenas, designado por el Concejo Municipal, quien será un profesional, con experiencia en la planificación municipal. Igualmente podrá ser designado el alcalde o uno de los vicealcaldes municipales. e) Un representante de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas, designado por su Junta Administrativa.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo</p>	<p>5 integrantes tres representantes del Instituto y dos de la iniciativa privada, con experiencia en turismo.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Director.</p>
<p>Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado</p>	<p>9 integrantes, integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones: a) Instituto Mixto de Ayuda Social. b) Patronato Nacional de la Infancia (PANI). c) Ministerio de Educación Pública (MEP). d) Ministerio de Salud. e) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). f) Ministerio de Vivienda. g) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). h) Ministerio</p>

	de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). i) Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).
Total de personas en cargos directivos en la actualidad:	99

2. Innovar en el esquema de integración de la estructura jerárquica de las instituciones con el fin de promover uno que atienda una visión más homogénea y unificada de los objetivos de desarrollo, planificación y visión del Estado encomendada por ley a la organización.
3. Superar la integración 4-3 ó 5-4 que se produce en muchas juntas directivas donde, la mínima parte de la integración de los miembros se reserva al Consejo de Gobierno o al Poder Ejecutivo y la mayoría, se configura por medio de diferentes organizaciones y entidades que tienen interés directo en los asuntos que ese órgano debe resolver. Esta circunstancia de integraciones provenientes de distintos órganos ha generado incluso que existan visiones disímiles en la formulación de políticas públicas, decisiones políticas y administrativas que deben tomarse en el seno de esos cuerpos colegiados. Lo anterior, propicia evitar la coadministración que ocurre en muchos cuerpos colegiados donde incluso se toman decisiones contrarias a la visión implantada por su Presidencia Ejecutiva.
4. Facilitar que las decisiones se produzcan sin retrasos en la integración de las juntas directivas, pues bajo la teoría de los órganos colegiados y a la luz de la Ley General de la Administración Pública, cuando se producen vacantes en virtud de fallecimientos, renunciaciones, destituciones u otros en un colegio, se quebranta el quórum estructural y por ende, muchas decisiones se posponen hasta que el órgano cuente con su debida integración, para lo cual, en muchos casos, deben convocarse asambleas con plazos legales que hacen lento el proceso de reactivación y toma de decisiones, siendo que estos deben ser más ágiles y oportunos, pues en muchas ocasiones de ello depende incluso la calidad de vida de las personas usuarias de los servicios que la institución brinda.

5. Racionalizar el gasto. La existencia misma de órganos colegiados en cuya responsabilidad recae la toma de decisiones, genera una distracción de gasto que puede perfectamente ser suprimida sin aumentar el salario de un jerarca unipersonal, para concentrar esos recursos en otras partidas o bien, disminuir el gasto no solo en dietas, sino en transporte en el exterior, transporte en el interior, gastos de representación, viáticos, entre otros.
6. Promover espacios de encuentro con los sectores pues al encontrarse un solo jerarca unipersonal en las instituciones, los procesos de diálogo sectorial con las organizaciones que se relacionan con los fines de la institución se facilitan al no tener que irse a convencer a una mayoría de directores sobre una visión de desarrollo, sino que el mecanismo se hace más efectivo y unidireccional.
7. Incentivar una actitud de control interno, fiscalización y de rendición de cuentas dentro de la propia administración activa y determinando con mayor facilidad las responsabilidades que se asumen al ser una única persona, quien deberá hacer frente a los procedimientos administrativos, legales, civiles y/o penales por sus actuaciones.
8. Evitar el sesgo en la toma de decisiones, pues al existir nombramientos de directores en representación de sectores particulares, dificulta que cuando por responsabilidad deban tomarse decisiones que impacten ese sector, exista quienes, con tal de evitarlo, configuren mayorías contrariando criterios objetivos, técnicos y hasta de fiscalización.
9. Incentivar una mayor transparencia y agilidad de los procesos de administración pública, agilizar la toma de decisiones, una readecuación en la distribución de funciones, así como el adecuado y eficiente uso de los fondos públicos.
10. Brindar a las instituciones mayor facilidad de trabajo, concentrando las funciones administrativas, ejecutivas, de gobierno y dirección en una sola persona que, previa verificación de su idoneidad, posea facultades suficientes y autoridad para tomar decisiones trascendentales en la dinámica

propia de la institución, sin que ello implique de ninguna manera el estricto apego a la normativa de control interno, fiscalización y transparencia.

En la mayoría de instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las autónomas se contemplan además de su junta directiva, consejo director, consejo nacional, comisión o el nombre que lleve por jerarca, además la figura de presidentes, directores ejecutivos, secretarios técnicos o ejecutivos, director nacional, entre otras denominaciones que generan una duplicidad y a veces distorsión en la figura de mayor jerarquía y/o dirección administrativa, general o política. En virtud de ello, en todas aquellas instituciones donde se identificaron estas figuras, se procedió a concentrar las funciones propias del órgano colegiado y del ejecutivo en una misma persona, que por medio de delegación o actos administrativos propios del ordenamiento jurídico pueda proceder a dirigir las instituciones de forma asertiva, en consonancia con las políticas, planificación y directrices que emanen del órgano que les designa, sea el Consejo de Gobierno, con el fin de hacer armoniosa la gestión pública vista desde la óptica uniforme.

Los cambios que se plantean en este proyecto de ley resultan ser un paso determinado a avanzar hacia una nueva visión del modelo institucional del sistema público.

El proyecto plantea entonces en su título I de disposiciones generales, reunificar la designación de responsabilidades en un solo jerarca, con las siguientes características derivadas de lo que se ha considerado con la denominación de “Presidente Ejecutivo” en las instituciones autónomas conforme a lo dispuesto en la Ley N°5507 y con las variaciones que se consideraron pertinentes.

1. La persona será designada como funcionario de confianza por el Consejo de Gobierno, con el fin de mantener la armonía en la visión de desarrollo del país por medio de sus institucionales especializadas. Podrá ser removido

libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo.

2. La persona jerarca deberá ser de reconocida experiencia en el campo de la institución donde ha de servir, y contar con títulos académicos que respalden su conocimiento técnico.
3. Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno y administración de la institución, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado.
4. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le estaban reservadas a la Junta Directiva, así como a otros cargos cuya equivalencia sea a la de: Director Nacional, Director Ejecutivo, Gerente General, Secretario Ejecutivo o similares, de manera que el jerarca tenga suficientes competencias para su actuación, no existan dislocaciones ni conflictos de autoridad o poder.
5. Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales.

Asimismo, se plantean las causales de remoción de la plaza de Presidente Ejecutivo, su deber de dedicación exclusiva al cargo y se le asignan las funciones generales de gobierno y administración de la institución que dirija.

En un segundo título, se incorporan las reformas, derogatorias y adiciones para armonizar el ordenamiento jurídico existente en las instituciones semiautónomas y se reasignan, fusionan y redirigen las funciones de las ex juntas directivas o cuerpos jerárquicos colegiados a ese jerarca unipersonal, planteándose como novedad además la eliminación de la duplicidad de jefes administrativos, planteándose en todos aquellos casos donde además de Junta Directiva existía una Presidencia y

una Dirección Ejecutiva o Dirección Nacional, para unificar sus atribuciones en la misma persona, quien tendrá todo el aparato administrativo, técnico y operativo a su disposición para delegar funciones y apoyarse en el cumplimiento de las que le han sido asignadas.

En un tercer título, se realizan las mismas intervenciones estructurales, pero en los órganos de adscripción a las instituciones autónomas bajo la inteligencia dicha párrafos atrás.

Finalmente, el último título de este proyecto plantea una serie de disposiciones transitorias para lograr seguridad jurídica y una transición adecuada al esquema de las nuevas estructuras de jerarquía planteadas, así como dotando de plazos razonables para readecuar administrativamente lo que corresponda a fin de cumplir cabalmente con los fines de este proyecto.

No se omite manifestar que, en la mayoría de los casos, cuando se observen reformas que contienen normativa de fondo en cada uno de los capítulos donde se refiere a instituciones, es debido a que en esos artículos existían referencias al cargo que en esta ley se suprime, por lo que la demás normativa de fondo se dejó invariable, pues este proyecto no atañe a reformas más allá de los extremos para facilitar la eficiencia en la jerarquía institucional.

Por las razones anteriores, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE EFICIENCIA EN LA JERARQUÍA DE LAS INSTITUCIONES
SEMIAUTÓNOMAS Y LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES
AUTÓNOMAS**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto trasladar las funciones que ostentan los jefes colegiados y administrativos de las instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las instituciones autónomas, a un órgano unipersonal, suprimiendo las juntas directivas y órganos colegiados de naturaleza similar, con el fin de hacer más eficiente la toma de decisiones y unificar la visión de desarrollo nacional por parte del Poder Ejecutivo por medio de dichas instituciones.

ARTÍCULO 2.- JERARQUÍA INSTITUCIONAL UNIPERSONAL.

Se decreta la disolución total de los órganos colegiados de jerarquía en las siguientes instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las autónomas: Comisión Nacional de Energía Atómica (CEA), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (ICODER), Oficina Nacional de Semillas (ONS), Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE), Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos turísticos

(CIMAT), Comisión Reguladora de Turismo, Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (FODELI), Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas, Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

Las instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las instituciones autónomas que se refieren en los diferentes capítulos de los títulos II y III de esta ley, tendrán un jerarca unipersonal, designado como funcionario bajo régimen de confianza por el Consejo de Gobierno para el período de gobierno correspondiente, quien ha de ser una persona honorable, de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, o una persona con un título profesional debidamente reconocido por el Estado. A quien ejerza dicho cargo, se le denominará Presidente Ejecutivo.

Se exceptúa de la designación del Consejo de Gobierno al Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, quien será designado por la Asamblea General de dicha entidad, con el fin de garantizar la autonomía de los grupos indígenas en una representación que permita que su voluntad efectivamente determine el rumbo de las decisiones que les atañen, como lo exige el Convenio 169 de la OIT.

ARTÍCULO 3.- REMOCIÓN DEL JERARCA UNIPERSONAL.

La Presidencia Ejecutiva de las instituciones incluidas en esta ley podrá ser removida libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.

Asimismo, podrán ser removidos quienes ocupen ese cargo sin responsabilidad para el Estado cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando incumplan las directrices formales que les han sido dictadas por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando, sin causa justificada, tengan menos de un 60% de cumplimiento en las metas comprometidas por su institución ante el Plan Institucional Operativo, Sectorial o Nacional de Desarrollo, según corresponda.
- c) Cuando incurran en actuaciones que comprometan la ética, la moral y el buen nombre que debe imperar entre quienes ejercen cargos públicos en criterio de la Procuraduría de la Ética Pública.

La resolución respectiva ha de ser debidamente motivada y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. En tanto se toma resolución final, el Consejo de Gobierno podrá suspender al jerarca respectivo y designar un sustituto de manera interina.

ARTÍCULO 4.- DEDICACIÓN EXCLUSIVA AL CARGO Y SALARIO

La persona jerarca indicada en esta ley asumirá las tareas y responsabilidades que, previo a esta norma, correspondían a un jerarca colegiado y será un funcionario de tiempo completo, con dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales; salvo la docencia.

Todos los nuevos jercas unipersonales que se consignan en esta ley tendrán el salario que fije el Poder Ejecutivo vía decreto, previo análisis técnico y financiero de cada institución.

ARTÍCULO 5.- FUNCIONES DEL JERARCA UNIPERSONAL

La persona jerarca indicada en esta ley será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno y administración de la institución, y le corresponderá

fundamentalmente velar por el cumplimiento de los fines de la misma, así como las demás funciones que por ley le están reservadas.

TÍTULO II INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS

CAPÍTULO I COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CEA)

ARTÍCULO 6.- Se reforman el título del capítulo II, los artículos 3, 4, 12, 13, 14; el párrafo primero del artículo 15; los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; el párrafo primero del artículo 24; artículos 25, 26, 27, 28, 32, 40; el párrafo primero del artículo 41 y el del artículo 42; todos de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, N.º 4383, de 18 de agosto de 1969, para que en adelante se lean:

“CAPÍTULO II UNIDAD ESTATAL DE ENERGÍA ATÓMICA Organización y funciones

ARTÍCULO 3.- Para cumplir con los propósitos y normas establecidos en la presente ley, se crea la Unidad Estatal de Energía Atómica, con personería jurídica y patrimonio propios, bajo la superior dirección del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- La Unidad contará con una Presidencia Ejecutiva, cuyo nombramiento corresponderá al Poder Ejecutivo y fungirá como su representante por un periodo de cuatro años.

ARTÍCULO 12.- La Unidad podrá nombrar los funcionarios y el personal administrativo necesarios para el buen desenvolvimiento de sus actividades. Podrá establecer Comités de expertos que puedan

formular recomendaciones a la Unidad en los asuntos que ésta considere del caso.

ARTÍCULO 13.- La Unidad podrá solicitar, directamente o por medio del Poder Ejecutivo, según el caso, el asesoramiento y colaboración de organismos nacionales, extranjeros o internacionales, oficiales o particulares, para la mejor solución de los problemas contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Las Instituciones Autónomas y las Dependencias del Estado, quedan obligadas a prestar los servicios, información o cualquier forma de colaboración que les sea requerida por la Unidad, dentro de sus facultades legales.

Se autoriza a las primeras para que hagan aportes económicos a la Unidad, de acuerdo con el interés que tengan en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 15.- La Unidad tendrá las siguientes funciones:

(...)

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Salud, tendrá a su cargo la ejecución de los programas de protección contra radiaciones ionizantes, de acuerdo con las recomendaciones de la Unidad.

El Ministerio deberá actuar de acuerdo con la Unidad e informarle periódicamente sobre las actividades realizadas.

ARTÍCULO 17.- En el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Salud gozará de facultades para llevar a cabo las inspecciones y exigir los informes que considere necesarios referentes a las actividades realizadas bajo licencia de la Unidad.

ARTÍCULO 18.- La Unidad está facultada, cuando en casos muy calificados en que la salud y seguridad del público así lo requiera, para tomar las indispensables medidas de emergencia a fin de evitar posibles daños.

ARTÍCULO 19.- Está permitida la propiedad privada de sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos nucleares, siempre mediante licencia de la Unidad.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo, oyendo de previo las sugerencias que al efecto deberá hacerle la Unidad, dictará por vía de Reglamento las disposiciones legales referentes al uso y transporte de sustancias radioactivas naturales o artificiales y de equipo nuclear, así como a la eliminación de desechos radioactivos. Para hacer las sugerencias mencionadas, la Unidad tomará en cuenta las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, de la Comisión Internacional para la Protección Radiológica y demás organismos internacionales especializados.

ARTÍCULO 21.- Toda persona, oficial o particular, que pretenda producir, poseer, importa, exportar, comercializar o usar sustancias radioactivas naturales o artificiales o equipos nucleares con fines de investigación, educación o entrenamiento, en la industria, la medicina, la agricultura o de cualquier otro orden, deberá obtener una licencia de la Unidad. Quedan exceptuados de la disposición anterior, la propia Unidad y las personas que ésta determine, cuando desarrollen sus actividades en nombre de la Unidad.

ARTÍCULO 22.- La Unidad podrá excluir del ámbito de la presente ley cualquier cantidad pequeña de sustancias radioactivas naturales o artificiales, siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que los límites máximos

para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por los organismos especializados.

ARTÍCULO 24.- Las licencias otorgadas por la Unidad serán generales o específicas, comerciales y no comerciales. Son licencias generales las que comprenden una categoría de sustancias radioactivas naturales o artificiales; son específicas cuando se refieren a una sustancia determinada.

(...)

ARTICULO 25.- La Unidad está facultada para modificar, suspender o revocar una licencia cuando se compruebe que no se cumple con los requisitos establecidos en la misma, o cuando las sustancias radioactivas o los equipos se utilicen para fines contrarios a los propósitos de la presente ley. Ninguna licencia podrá ser denegada, suspendida, modificada o revocada sin antes oír a las partes cuyo interés pueda ser afectado.

Los procedimientos del caso se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 26.- Toda persona a quien una decisión de la Unidad, denegando, modificando suspendiendo o revocando una licencia le cause perjuicio, podrá impugnarla. La impugnación deberá ejercitarse dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, y será competente para conocerla el Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo quien resolverá el asunto en única instancia y definitivamente.

ARTÍCULO 27.- Ninguna licencia extendida por la Unidad y los derechos que de la misma se deriven, pueden ser cedidos, gravados o enajenados en forma alguna, directa o indirectamente, a no ser que la Unidad, después de una detenida investigación, considere que tal

acto está de acuerdo con los propósitos y disposiciones de esta ley, y así lo manifieste mediante la respectiva autorización.

ARTÍCULO 28.- La autorización para las operaciones a las que se refiere el artículo 3º del decreto N° 4 de 23 de enero de 1952, deberá ser concedida únicamente si la correspondiente licencia ha sido otorgada por la Unidad, cuando se trate de sustancias radioactivas o equipos e instalaciones nucleares.

ARTÍCULO 32.- La persona mencionada en el artículo 30 deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños que se refiere el artículo anterior. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por la Unidad, habida cuenta del grado de peligrosidad involucrado.

ARTÍCULO 40.- Los ingresos de la Comisión se constituirán en la forma siguiente:

1. Mediante subvención que por una suma no inferior a 50.000 colones deberá asignarle el Gobierno Central anualmente en el Presupuesto General Ordinario de la República;
2. Mediante los aportes adicionales que sean asignados a la Unidad por el Gobierno Central en los Presupuestos Ordinarios o Extraordinarios;
3. Mediante los aportes que las Instituciones Autónomas están facultadas para hacer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta ley; y
4. Con los ingresos que pueda recibir la Unidad por otros conceptos.

ARTÍCULO 41.- La Unidad tendrá capacidad para comprar, vender y arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desenvolvimiento de sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 42.- Se conceden a la Unidad los siguientes beneficios:

(...)

ARTÍCULO 43.- El patrimonio de la Unidad estará constituido por todos los bienes que adquiera por donación o compra a personas particulares u oficiales, nacionales o internacionales.”

ARTÍCULO 7.- Se derogan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como el transitorio único de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, N.º4383, de 18 de agosto de 1969.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (CONAI)

ARTÍCULO 8.- Se reforman el inciso b) del artículo 11, incisos c) y e) del artículo 12, el artículo 13 y su título, los artículos 18 y 24, el párrafo primero e inciso a) del artículo 26 y el artículo 28, de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), N° 5251, de 11 de julio de 1973, cuyos textos dirán:

“Artículo 11.- La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas contará con los siguientes órganos:

(...)

b) La Presidencia Ejecutiva;

(...)”

“Artículo 12.-Son atribuciones de la Asamblea General:

(...)

c) Aprobar o improbar los proyectos que le sean sometidos por la Presidencia Ejecutiva;

(...)

e) Nombrar y remover, cuando existiere causa legal para ello, al Presidente Ejecutivo;

(...)”

“De la Presidencia Ejecutiva

Artículo 13.- La Presidencia Ejecutiva será el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y su nombramiento recae en la Asamblea General.”

“Artículo 18.- Son deberes y atribuciones de la Presidencia Ejecutiva:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma;

b) Convocar y preparar la agenda de las sesiones de la Asamblea General, y presidir las mismas;

c) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general de CONAI, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de ésta;

d) Autorizar con su firma las actas de la Comisión, sus documentos oficiales y los giros que la misma emita;

e) Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión, sujeto a las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera y a los reglamentos de la Contraloría General de la República;

f) Notificar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General;

g) Nombrar y remover el personal de CONAI;

- h) Coordinar con los demás órganos de la institución; y
- i) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la ley y los reglamentos de CONAI
- j) La recaudación y administración de los ingresos con arreglo a las leyes y reglamentos
- k) Expedir los giros que emita la Comisión”

“Artículo 24.-Son atribuciones y deberes de las Comisiones Especiales:

- a) Someter sus proyectos de trabajo a consideración de la Presidencia Ejecutiva,
- b) Asesorar a la Presidencia Ejecutiva en sus especialidades y hacerle recomendaciones sobre los proyectos; y
- c) Informar sobre la marcha de los proyectos que se le hayan encomendado en los plazos que la Presidencia Ejecutiva señale.”

“Artículo 26.- Las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva se considerarán para todos los efectos como definitivas y ejecutorias. Sin embargo, cualquier miembro de la Asamblea General podrá recurrir en alzada ante el Presidente de la República dentro del término de un mes calendario a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo, en los siguientes casos:

- a) Contra el acuerdo que decreta la remoción de la Presidencia Ejecutiva; y,

(...)”

“Artículo 28.-A fin de que el Poder Ejecutivo pueda estar en condiciones de fijar en el proyecto de ley de Presupuesto General de

la República, la subvención que a bien tuviere, a más tardar el 31 de julio de cada año, el Presidente Ejecutivo remitirá al Ministerio de Planificación y Política Económica, una estimación razonada de sus necesidades para el próximo período fiscal. Asimismo los presupuestos de la Institución serán sometidos a la Contraloría General de la República para su aprobación y liquidación conforme a la ley.”

ARTÍCULO 9.- Se derogan el inciso b) del artículo 5, el inciso a) del artículo 6, y los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), N° 5251, de 11 de julio de 1973.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE)

ARTÍCULO 10.- Se reforman el párrafo primero e incisos b), c), i) y k) y adicionan los incisos n), o) y p), todos al artículo 3, 17, 18, 22, párrafo primero del 25 y 25 bis de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación CONAPE, N°6041, de 18 de enero de 1977 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º.- La Comisión tendrá como máxima autoridad una Presidencia Ejecutiva, la cual ostentará la representación legal y extrajudicial de la institución y deberá, de un modo general velar por la realización de sus fines, y de un modo específico:

(...)

b) Nombrar, suspender o remover, de conformidad con los reglamentos de esta ley y con arreglo a la legislación laboral al personal de la institución;

- c) Aprobar o improbar los programas de préstamos, a corto, mediano y largo plazo;
- (...)
- i) Dictar los reglamentos internos de la Comisión;
- (...)
- k) Conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten contra los actos de los subalternos;
- n) Revisar mensualmente el resumen del avance de la ejecución del Plan Anual de Colocaciones.
- o) Elaborar un informe anual de labores, incluyendo los estados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio;
- p) Desempeñar cualquier función que le asignen la ley y los reglamentos.”

“ARTICULO 17.- La Comisión contará con un auditor, nombrado por la Presidencia Ejecutiva, por un período de cuatro años. La persona nombrada deberá ser contador público autorizado.”

“ARTICULO 18.- La Auditoría dependerá directamente la Presidencia Ejecutiva y sus funciones serán:

- a) Vigilar y fiscalizar la correcta marcha financiera de la institución; y
- b) Dar asesoramiento a la Presidencia Ejecutiva sobre la situación y asuntos financieros relacionados con la marcha de la Institución.”

“ARTICULO 22.- La Comisión deberá publicar cada semestre un balance de situación y un estado de excedentes y pérdidas en el diario oficial, firmados ambos por la Presidencia Ejecutiva y la Auditoría.”

“ARTICULO 25.- La Comisión podrá establecer un programa de incentivos para los beneficiarios que se comprometen, una vez graduados, a prestar sus servicios en la misma región de donde provienen, durante el plazo que la Presidencia Ejecutiva indicará.

(...)”

“Artículo 25 bis- La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) constituirá y administrará un Fondo de Garantías por un monto inicial de dos mil millones de colones (¢2.000.000.000), recursos los cuales provendrán de su propio superávit libre. Los términos y las condiciones de operación de este Fondo los establecerá la Presidencia Ejecutiva de la institución vía reglamento. Conape podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas. Adicionalmente, dicho Fondo se constituirá con los recursos que ingresan a la institución por pagos de comisiones realizados por entidades aseguradoras, cuando contractualmente esté pactado en las pólizas suscritas por Conape.”

ARTÍCULO 11.- Se derogan los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación CONAPE, N°6041, de 18 de enero de 1977 y sus reformas.

CAPÍTULO IV

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER)

ARTÍCULO 12.- Se reforman el inciso b) del artículo 4, inciso c) y párrafo final del artículo 5, incisos a) y b) del artículo 6, párrafo primero del artículo 7, de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen

Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N°7800, de 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

(...)

b) La Presidencia Ejecutiva,

(...)

ARTÍCULO 5.- El Instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:

(...)

c) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva,

(...)

La Presidencia Ejecutiva será la encargada de dirigir el debate durante las sesiones del Congreso Nacional, y para esos efectos designará un secretario que será un funcionario administrativo de la institución.

ARTÍCULO 6.- El Congreso Nacional, reunido en forma ordinaria, tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Presidencia Ejecutiva las políticas globales de los planes y proyectos del Instituto, de mediano y largo plazo.

b) Recomendar los proyectos de inversión y los presupuestos anuales de carácter global, que serán ejecutados por la Presidencia Ejecutiva para el ejercicio siguiente.

(...)

ARTÍCULO 7.- El Congreso deberá reunirse ordinariamente una vez cada año, en la segunda quincena del mes de setiembre, donde indique la convocatoria y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la Presidencia Ejecutiva, de oficio o a solicitud de parte, para conocer de los asuntos que este someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Instituto. Igualmente, podrá reunirse a iniciativa de al menos un veinticinco por ciento (25%) de los integrantes del Congreso, para conocer de los asuntos extraordinarios que consten en la convocatoria, la cual deberá ser acordada por la Presidencia Ejecutiva dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud que se le formule.

(...)

“ARTÍCULO 12.- El Instituto tendrá como máxima autoridad de gobierno y administración a una Presidencia Ejecutiva, la cual ostentará la representación legal y extrajudicial de la institución y deberá, de un modo general velar por la realización de sus fines, y de un modo específico:

- a) Ejecutar las políticas, los planes y programas necesarios para cumplir los fines del Instituto, dentro de las atribuciones que le competen.
- b) Coordinar la ejecución del plan nacional que regirá el deporte y la recreación.
- c) Fiscalizar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los

lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.

d) Aprobar cuando el Instituto sea parte, los actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento; y, en particular, aprobar los términos de las negociaciones financieras y autorizar las garantías y compromisos que deban adquirirse para concretarlas.

e) Nombrar, promover, remover al personal del instituto, así como concederle licencias e imponerle sanciones

f) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley.

g) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas, tanto convencionales como de deporte adaptado a personas con discapacidad, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y a las Olimpiadas Especiales Costa Rica, según lo determina el Plan.

h) Planificar las necesidades en las instalaciones deportivas y recreativas suficientes y racionalmente distribuidas, y promover la utilización óptima de las instalaciones y el material destinados al deporte, la actividad física y la recreación.

i) Otorgar poderes y presentar las denuncias ante los tribunales competentes, de comprobarse anomalías en el empleo de los recursos que, con motivo de la presente ley, se asignen a asociaciones, federaciones y cualquier otra entidad deportiva o recreativa.

j) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte; para ello, escuchará el criterio técnico de las instituciones especializadas en esta materia.

k) Oficializar y patrocinar en el territorio costarricense competencias deportivas de carácter internacional.

l) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.

m) Promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, con la periodicidad que defina el Plan.

n) Velar porque no exista violencia en espectáculos deportivos y adoptar las medidas necesarias para prevenirla y combatirla. Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y ministerios de la administración central, descentralizada y municipal.

En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.

ñ) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario. En casos extremos y debidamente razonados, podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.

o) Aprobar y suscribir los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.

p) Emitir criterio respecto a la inversión pública que se requiere en materia de infraestructura deportiva y recreativa. Para tales efectos, los proyectos que se financien con los recursos públicos incluidos en

los presupuestos públicos, tanto del Gobierno central como de las entidades descentralizadas y empresas públicas, para financiar la construcción, el mejoramiento o mantenimiento de dicha infraestructura, podrán consultarse previamente al Instituto, todo de conformidad con las normas correspondientes del Código Municipal.

q) Dar por agotada la vía administrativa.

r) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos.”

“ARTÍCULO 15.- La organización y el funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.”

ARTÍCULO 13.- En los artículos 31, 32, 33, 35, 57, 58, 59, incisos b), c) y g), 63, 69, 70, 79, 85, 88, 89, 90, 100, 101, 103, 104, 105 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N°7800, de 30 de abril de 1998, se sustituyen las palabras que refieran “al Consejo, Consejo Nacional o Consejo Nacional del Deporte y la Recreación” por la frase “la Presidencia Ejecutiva”. Se adecuarán los artículos “de”, “la”, “del”, “el” para que sean concordantes con el texto donde se sustituye la frase.

ARTÍCULO 14.- Se derogan el inciso del inciso d) del artículo 5, el capítulo III del título I, los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N°7800, de 30 de abril de 1998.

CAPÍTULO V

OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 15.- Se reforman el título del capítulo quinto, los artículos 16, 17, 20, inciso g) del artículo 21 y 22 de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, Ley N° 6289 de 4 de diciembre de 1978, cuyos textos dirán:

“CAPITULO QUINTO

De la Presidencia Ejecutiva”

“Artículo 16.- La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una Presidencia Ejecutiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la institución.

“Artículo 17.- La representación judicial y extrajudicial de la Oficina Nacional de Semillas la tendrá el Presidente.”

“Artículo 20.- La Presidencia Ejecutiva tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Proponer el reglamento de esta ley y sus modificaciones, cuando sean necesarias;
- b) Dictar las normas técnicas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo tercero de esta ley;
- c) Coordinar y regular la labor de los organismos que tienen relación con la reproducción y comercio de semillas, conforme se dispone en esta ley;
- d) Aprobar los presupuestos de la Oficina Nacional de Semillas de acuerdo con los trámites reglamentarios;
- e) Estudiar las cuentas generales de la Oficina Nacional de Semillas y aprobarlas en su caso;
- f) Autorizar la exportación de semillas;

- g) Garantizar los resultados de las pruebas de calidad sobre muestras oficiales, realizadas en el laboratorio oficial;
- h) Estudiar y en su caso aprobar las memorias anuales de la Oficina Nacional de Semillas;
- i) Integrar y nombrar lo comités calificadoros de variedades.
- j) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los precios de venta de semillas;
- k) Fijar el valor de los servicios que brinde la Oficina Nacional de Semillas;
- l) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos a consideración;
- m) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal administrativo”

“Artículo 21.- Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

(...)

g) Los aportes que deberán entregar los procesadores de semillas por cada cuarenta y seis kilogramos (46 Kg) de semilla distribuida cuyos montos serán fijados por la Presidencia Ejecutiva.”

“Artículo 22.- En los incisos del artículo 21 se establece el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas, el que será administrado por esta a través de su Presidencia Ejecutiva, conforme con los programas y presupuestos anuales. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta ley, bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administre. La Oficina Nacional de Semillas deberá llevar la contabilidad correspondiente.”

ARTÍCULO 16.- Se derogan el inciso l) del artículo 8, y los artículos 17, 18, 19, así como el transitorio III de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, Ley N° 6289 de 4 de diciembre de 1978.

CAPÍTULO VI

PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 17.- Se reforman los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Crea Patronato Nacional de Rehabilitación, N°3695 de 22 de junio de 1966, cuyos textos dirán:

“Artículo 1.- Créase el Patronato Nacional de Rehabilitación como organismo de servicio público con personalidad jurídica, el cual tendrá a su cargo la administración del "Hogar de Rehabilitación, Santa Ana", para los niños lisiados por la poliomielitis u otras enfermedades que produzcan secuelas similares. Estará bajo la fiscalización técnica y económica del Ministerio de Salud.”

“Artículo 2.- El Patronato se regirá por una Presidencia Ejecutiva, la cual tendrá la representación judicial y extrajudicial del Patronato, con facultades de apoderado general, quedando autorizado para sustituir su representación judicial. El Poder Ejecutivo, a solicitud la Presidencia Ejecutiva, promulgará el Reglamento General del Patronato.”

“Artículo 4.- Los fondos con que contará el Patronato, provendrán de las recaudaciones públicas que organice, de las donaciones que se le hagan, y de las subvenciones estatales que se le otorguen. Organizará y controlará comités o filiales para tales fines. Toda actividad tendiente a obtener fondos en favor de este Patronato deberá estar autorizada y fiscalizada por la Presidencia Ejecutiva.”

ARTÍCULO 18.- Se deroga el artículo 3 de la Ley Crea Patronato Nacional de Rehabilitación, N°3695 de 22 de junio de 1966.

CAPÍTULO VII

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADO AGROPECUARIO (PIMA)

ARTÍCULO 19.- Se reforma el artículo 4 de la Ley Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA), N°6142 de 25 de noviembre de 1977, cuyos textos dirán:

“Artículo 4.- El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por una Presidencia Ejecutiva. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a requisitos e impedimentos para ocupar dicho puesto, sus funciones y atribuciones serán además las de Gerente. En dicho reglamento se regulará también lo relativo al personal necesario y cualesquiera otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la Unidad.”

ARTÍCULO 20.- Se deroga el artículo 5 de la Ley Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA), N°6142 de 25 de noviembre de 1977.

TÍTULO III

ÓRGANOS ADSCRITOS A INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 21.- Se reforman los artículos 2, 7, 7 bis y 8 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, N°8228 de 19 marzo de 2002, cuyos textos dirán:

“Artículo 2.- Personería jurídica

El Cuerpo de Bomberos contará con personería jurídica instrumental que utilizará en los actos y contratos que adopte para cumplir las disposiciones de su Presidencia Ejecutiva y desempeñar las funciones que la ley indica, en materia de administración presupuestaria, de

contratación administrativa, de recursos humanos, capacitación, coordinación interinstitucional, manejo de emergencias y otras competencias técnicas específicas.

Para asegurar el cumplimiento de esos fines, el órgano desconcentrado máximo que se crea en esta Ley dispondrá de la potestad de ejecutar su asignación presupuestaria, sujeto al mandato de las leyes que regulan dicho ejercicio. En adición a la obligación establecida en el inciso a) del artículo 40 de esta Ley, la Junta Directiva del INS deberá ordenar el giro oportuno, al Fondo del Cuerpo de Bomberos, de las sumas de dinero que determine como necesarias, según justificación aportada por el Cuerpo de Bomberos, para que dicho órgano pueda brindar servicios en forma eficaz y eficiente a la población de Costa Rica. Dichos aportes se considerarán como gasto deducible del impuesto sobre la renta que debe pagar el INS.”

“Artículo 7.- Organización

El Cuerpo de Bomberos funcionará bajo la dirección superior del Presidente Ejecutivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, sobre quien recaerá además la administración, representación y funciones gerenciales de ese órgano.

El Cuerpo de Bomberos contará con las dependencias operativas, técnicas y administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de sus cometidos públicos y dispondrá de los funcionarios necesarios para cumplir los objetivos propios de su gestión; mediante esta Ley, queda autorizado para crear puestos y habilitar las plazas vacantes.”

“Artículo 7 bis.- Organización, funciones y funcionamiento

Al Presidente Ejecutivo del Cuerpo de Bomberos serán aplicables, en lo que razonablemente corresponda, y con excepción de las normas

propias de la actividad aseguradora, los requisitos, las incompatibilidades y causas de cese dispuestos para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros; además, podrá ser removido libremente de su puesto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, por mayoría de cinco de sus miembros.

Son funciones del Presidente Ejecutivo del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica:

a) Definir y autorizar la organización del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, lo que incluye la creación de puestos, así como la definición y asignación de competencias de las dependencias funcionales, operativas, técnicas y administrativas, necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus cometidos públicos.

b) Emitir los reglamentos de organización y servicio necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Cuerpo de Bomberos.

e) Nombrar y remover al auditor interno, de conformidad con el proceso señalado en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002, así como con la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

f) Emitir la normalización técnica y el ordenamiento, que serán de acatamiento obligatorio para las personas, físicas o jurídicas, así como para las entidades, públicas o privadas, en materia de seguridad, de protección contra incendio y de seguridad humana.

g) Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por sus subalternos. Las resoluciones del Presidente Ejecutivo agotarán la vía administrativa.

h) Aprobar el plan estratégico y el plan anual operativo.

i) Acordar los presupuestos, sus modificaciones y su liquidación y remitir la documentación correspondiente a la Contraloría General de la República, para la aprobación final.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades de control o de carácter técnico que tengan competencia sobre el Cuerpo de Bomberos.

k) Definir las tarifas que el Cuerpo de Bomberos cobrará por la prestación de los servicios especiales y sus variaciones, lo cual se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

l) Las demás funciones que disponga la ley.”

“Artículo 8.- Infraestructura

La Presidencia Ejecutiva será la encargada de autorizar la adquisición de los bienes, muebles e inmuebles, y la edificación o remodelación de las obras de infraestructura que requiera el Cuerpo de Bomberos para el adecuado cumplimiento de sus fines; en este último caso, podrá delegar su competencia en otra instancia administrativa, en las condiciones que el reglamento determine y siempre en función de los recursos presupuestarios disponibles.

Los requisitos mínimos para establecer una estación de bomberos, así como cualquier otra edificación que requiera el Cuerpo de Bomberos, deberán contemplar los criterios y estudios técnicos para determinar la ubicación, las características, el equipamiento, el personal, la sostenibilidad y los demás requisitos que se establecerán en el reglamento que al efecto dicte la Presidencia Ejecutiva. En todo caso, se deberán de observar las sanas prácticas reconocidas nacional o internacionalmente en esa materia.”

CAPÍTULO II

CENTRO HISTÓRICO DE LA REFORMA AGRARIA DE COSTA RICA Y EL PARQUE TEMÁTICO

ARTÍCULO 22.- Se reforman los artículos 7, párrafos segundo y tercero del artículo 11, 12, 13 y párrafo primero del artículo 15 de la Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, N°9029 de 11 mayo de 2012, cuyos textos dirán:

“Artículo 7.- Dirección

El Centro Histórico contará con Presidente Ejecutivo, a quien le corresponderá velar por el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico y las siguientes funciones:

- a) Administrar y velar por el buen funcionamiento del Centro Histórico.
- b) Autorizar la programación de las actividades del Centro Histórico.
- c) Coordinar con el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la asesoría y colaboración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.
- d) Aprobar los presupuestos del Centro Histórico y presentarlos anualmente al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en la fecha que este determine, cumpliendo con lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública.
- e) Presentar cada año al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) el informe de labores.
- f) Dictar las disposiciones y directrices necesarias para adquirir, conservar, guardar y mantener los objetos, materiales, equipo, mobiliario y demás bienes del Centro Histórico.
- g) Suscribir contratos y convenios con instituciones, entidades y empresas sean estas estatales, públicas o privadas, para recibir

colaboración económica y técnica destinada a cumplir los objetivos del Centro Histórico. Estos contratos y convenios quedan sujetos a lo determinado en esta ley, así como a las normas de la Ley General de la Administración Pública y de la Ley de Contratación Administrativa.

h) Desarrollar las tareas que le deleguen esta ley y su reglamento.”

“Artículo 11.- Autorización

(...)

Para los efectos de la presente ley, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva para que, a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados nacionales o internacionales, con el único fin de cumplir los objetivos del Centro Histórico. Dichas donaciones, transferencias o subvenciones estarán exentas del pago de los tributos nacionales de toda clase, y en cuanto a bienes inmuebles estos estarán exentos del impuesto de traspaso registral.

Asimismo, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva para que, a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), reciba del Poder Ejecutivo, así como de las empresas semiautónomas y municipalidades, las donaciones, transferencias o subvenciones cuyo fin exclusivo sea cumplir los objetivos del Centro Histórico, y también pueda celebrar contratos y convenios con entidades y empresas públicas y privadas.”

“Artículo 12.- Autorización a las municipalidades

Autorízase a las municipalidades para firmar convenios, dar

subvenciones y hacer donaciones al Centro Histórico, y a la Presidencia Ejecutiva de este, para recibir las de aquellas instituciones.”

“Artículo 13.- Autorización para la administración de bienes

Autorízase al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que mediante acuerdo de su Junta Directiva pueda delegar en la Presidencia Ejecutiva del Centro Histórico, y bajo el tiempo que defina, los terrenos de su propiedad descritos en los artículos 2 y 3, sea donde se ubicarán las instalaciones del Centro Histórico, parque temático y zona protectora La Amistad.

La Presidencia Ejecutiva del Centro Histórico queda sujeto a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes delegados en administración y velar por su seguridad, por tratarse del patrimonio cultural y forestal.”

“Artículo 15.- Financiamiento para programas de educación ambiental

De los excedentes que genere el funcionamiento del Centro Histórico, y sus componentes, sean el parque temático y la zona protectora La Amistad, la Presidencia Ejecutiva podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) a financiar, exclusivamente, programas de educación ambiental que se promuevan y desarrollen en el cantón de San Ramón por parte de la municipalidad ramonense.

(...)”

ARTÍCULO 23.- Se derogan los artículos los artículos 5 y 6 de la Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, N°9029 de 11 mayo de 2012

CAPÍTULO III
COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE MARINAS Y ATRACADEROS
TURÍSTICOS (CIMAT)

ARTÍCULO 24.- Se reforman el párrafos segundo y cuarto del artículo 2, inciso 1) del artículo 3, artículo 5 y título del artículo 7 de la Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, N°9029 de 11 mayo de 2012, cuyos textos dirán:

Artículo 2.- Definiciones: (...)

(...)

Se considerarán partes de una marina: los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada destinados, por sus dueños, a brindar servicios a la marina turística y que se hayan considerado en la concesión. Para afectar estos bienes es necesario que sus dueños acepten, en forma expresa, tal afectación, que deberá ser incorporada a la planificación del proyecto. Deberán cederse al Estado las áreas requeridas para usos públicos. La cesión será determinada por la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (Umat), que deberá considerar lo dispuesto por el plan regulador costero de la zona que se trate.

(...)

Se garantiza el derecho de toda persona a usar la zona pública y disfrutar de ella en toda su extensión, sin perjuicio de las restricciones

que la Umat establezca por razones topográficas, de seguridad o salud de las personas.”

“Artículo 3.-Normas aplicables (...)

(...)

1) Las marinas y los atracaderos turísticos deberán ser clasificados por la Umat, de acuerdo con los siguientes criterios técnicos:

(...)”

“Artículo 5.-Trámite ante la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (Umat)

El interesado en construir, administrar y explotar una marina turística o un atracadero turístico deberá contar con la viabilidad técnica favorable de la Umat. El interesado deberá presentar la solicitud que incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) La solicitud formal con los datos generales del solicitante.
- b) Los planos del anteproyecto y sus respectivos estudios preliminares.
- c) La Viabilidad Ambiental Potencial (VAP), otorgada por la Secretaría Técnica Nacional (Setena), gestionada por medio de una Evaluación Ambiental Inicial (EAI) mediante el procedimiento vigente.
- d) Un perfil económico básico del anteproyecto, con el detalle de la inversión y el análisis de los costos y beneficios que se pretenden realizar.
- e) Una certificación extendida por un contador público autorizado, sobre la capacidad financiera de la empresa. Además, deberá presentar una declaración jurada de que

contará con el personal calificado para desarrollar el proyecto.

La Umat asignará un número de expediente a la solicitud y deberá emitir la correspondiente resolución administrativa debidamente fundamentada sobre la viabilidad técnica, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por un plazo igual por una única vez. Dentro de los primeros veinte días hábiles, la Unidad podrá solicitarle al interesado, por una única vez, las aclaraciones y adiciones que considere necesarias. Para ello, el interesado tendrá un plazo de quince días hábiles prorrogables por un plazo igual por una única vez, para cumplir los requerimientos de la Umat. El plazo dado al interesado suspenderá el período concedido a la Umat para emitir su resolución. Dentro del plazo restante, la Unidad deberá notificar la decisión al interesado en forma personal.

Para el cumplimiento de las funciones de la Umat, se crea una ventanilla única según la Ley N.º 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. En el caso del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental tramitado ante la Setena, ambas entidades, la Setena y la Umat, establecerán, vía reglamento, un procedimiento de coordinación técnica y ambiental conjunto, para que se incorpore la variable ambiental dentro del proyecto, de manera que evite la repetición de trámites y favorezca la tramitología simultánea de ambos procesos.

La viabilidad técnica favorable al anteproyecto facultará al interesado para continuar con el trámite de solicitud de concesión ante la municipalidad.

Contra las resoluciones administrativas de la Umat se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y las condiciones establecidos en la Ley General de la Administración Pública y leyes conexas.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el jerarca del ICT. Lo resuelto por dicho ente dará por agotada la vía administrativa, lo que no constituye impedimento para acudir a la vía jurisdiccional.

La Umat tendrá siempre el deber de emitir su resolución administrativa en relación con la viabilidad técnica, en el tiempo establecido. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave de servicio, según las disposiciones disciplinarias y administrativas del órgano.”

“Artículo 6.-Creación de la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (Umat)

Créase la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (Umat), como un órgano de desconcentración en grado máximo del ICT. La Umat es el órgano técnico especializado en el desarrollo y la operación de marinas y atracaderos turísticos en el país.

La Unidad tendrá su sede en el ICT, quien proporcionará los medios económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Comisión será dirigida por una Presidencia Ejecutiva que contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, mediante una asesoría legal, una unidad administrativa y una unidad técnica.

El ICT proporcionará los medios económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se autoriza a las entidades públicas y a la Umat para que suscriban convenios para el préstamo de recursos materiales y humano calificado, de acuerdo con las necesidades de la Umat.”

“Artículo 7.-Funciones de la Unidad de Marina y Atracaderos Turísticos (Umat)

(...)”

CAPÍTULO IV

COMISIÓN REGULADORA DE TURISMO

ARTÍCULO 25.- Se reforman el párrafo primero del artículo 4 y el artículo 16 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N°6990 de 15 de julio de 1985 cuyos textos dirán:

“Artículo 4.- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la Presidencia Ejecutiva del ICT.

(...)”

“Artículo 16.- Esta ley no afecta los alcances de la ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977, en lo concerniente a la zona pública. En la zona restringida, la Presidencia Ejecutiva del ICT, en casos muy calificados, podrá autorizar las instalaciones necesarias para el turismo. Las municipalidades seguirán percibiendo el canon respectivo.”

CAPÍTULO V

FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI)

ARTÍCULO 26.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, párrafos segundo y tercero del inciso a), así como el inciso b) y el último párrafo del inciso c) del artículo 6; el párrafo final de los artículos 7 y 19 de la Ley de Estructuración del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (FODELI), N°9688 del 2 de julio de 2019, cuyos textos dirán:

“Artículo 2- Integración del Fodeli

El Fodeli se regirá por una Presidencia Ejecutiva, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fodeli, con facultades de apoderado general; asimismo, podrá actuar con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. No podrá ser nombrada en dicho la persona a quien se le haya dictado un auto de apertura a juicio, o bien, tenga una sentencia condenatoria en firme por parte de un tribunal penal.”

“Artículo 3- Funciones de la Junta Directiva del Fodeli

La Presidencia Ejecutiva de Fodeli tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a los beneficios económicos que se acuerden.
- b) Fijar el monto anual de distribución de los beneficios económicos que regula esta ley. La distribución de los recursos deberá ser asignada considerando prioritariamente a los cantones con menor índice de desarrollo social, determinado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).
- c) Aprobar el presupuesto asignado.
- d) Aprobar, anualmente, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- e) Nombrar, suspender y remover al personal destacado en el Fondo.
- f) Conocer en alzada los recursos contra los actos de los funcionarios del fondo.

- g) Establecer las causas de cese del beneficio económico que establece esta ley y su procedimiento de cancelación.
- h) Fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla.
- i) Aprobar la adquisición de los suministros necesarios para su funcionamiento.
- j) Dictar el reglamento, las circulares y los instructivos para el buen funcionamiento interno del Fodeli.
- k) Publicar cada semestre, en su página oficial, un balance de situación, además de la lista de beneficiarios de becas y emprendimientos por cantón.
- l) Presentar los informes respectivos, con la periodicidad solicitada, a la Contraloría General de la República.
- m) Llevar un registro de las personas beneficiarias de esta ley.
- n) Elaborar un informe anual de labores que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.
- o) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Fodeli, con facultades de apoderado general;
- p) Las demás que esta ley y su reglamento establezcan.”

“Artículo 4- Prohibición de nombramiento

El nombramiento del personal administrativo o la contratación de servicios profesionales con cargo en los recursos del Fodeli no podrá recaer sobre los cónyuges o parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de la Presidencia Ejecutiva o de su personal administrativo.”

“ARTÍCULO 6- Beneficio económico

(...)

a) Aportes para la educación: (...)

(...)

Los aportes se otorgarán a los estudiantes en condición de pobreza, vulnerabilidad social y que cuenten con buenas calificaciones o a quienes demuestren dificultad económica para estudiar; para ello, podrá utilizar la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) y cualquier otra herramienta necesaria, además, los parámetros del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Presidencia Ejecutiva, mediante reglamento, establecerá los elementos y el mecanismo para definir la composición de los aportes para la educación. Estos aportes podrán ser tanto reembolsables como no reembolsables, según la composición que defina los estudios técnicos de acuerdo con el caso.

La Presidencia Ejecutiva establecerá los parámetros y las políticas, mediante estudios técnicos, para determinar la proporción del aporte no reembolsable que no comprometa financieramente al Fodeli. Además, deberá establecer las políticas de cobro de los recursos reembolsables.

La tasa de interés de los recursos reembolsables será igual a la tasa básica pasiva que estima el Banco Central de Costa Rica.

b) Bachillerato por madurez: la Presidencia Ejecutiva podrá promover estudios de bachillerato por madurez, cuando las necesidades de la provincia lo amerite. Las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen podrán aplicarlo para iniciar o continuar programas de bachillerato por madurez, impartidos por el Ministerio de Educación

Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) u otro centro legalmente reconocido por la institución correspondiente.

c) Emprendimiento: (...)

(...)

Fodeli podrá desarrollar un convenio con instituciones públicas, para que las micro y pequeñas empresas puedan contar con acompañamiento técnico, capacitación y asesoría en la incubación de empresas. El Presidente Ejecutivo del Fodeli, con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), elaborará el reglamento para el otorgamiento de dichos beneficios.”

“ARTÍCULO 7- Personas beneficiarias

(...)

A efectos de los emprendimientos, la Presidencia Ejecutiva del Fodeli elaborará un reglamento con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

El reglamento de esta ley establecerá las causas de cese del beneficio económico”.

“ARTÍCULO 19- Sujetos beneficiarios para emprendimientos

(...)

La Presidencia Ejecutiva del Fodeli tendrá la potestad de definir los límites de financiamiento, según las actividades de emprendimiento.”

ARTÍCULO 27.- Se derogan los artículos 2 y 5 de Ley N° 9688 del 2 de julio de 2019 Ley de Estructuración del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (FODELI) y sus reformas.

CAPÍTULO VI

JUNTA PROMOTORA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE PUNTARENAS

ARTÍCULO 28.- Se reforma el artículo 24 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N°1721 de 28 de diciembre de 1953, cuyo texto dirá:

“Artículo 24.-El jerarca de la Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas será una Presidencia Ejecutiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Junta Promotora y quien velará por el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en esta ley.”

ARTÍCULO 29.- Se deroga el artículo 26 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N°1721 de 28 de diciembre de 1953.

ARTÍCULO 30.- Se deroga el Transitorio II de la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, N°8461 de 20 de octubre de 2005.

CAPÍTULO VII

OFICINA EJECUTORA DEL PROYECTO TURÍSTICO GOLFO DE PAPAGAYO

ARTÍCULO 31.- Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley que Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, N°6758, de 04 de junio de 1982

“Artículo 10.- La oficina ejecutora tendrá un Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.”

“Artículo 11.- Para la ejecución de las tareas propias del proyecto, la Presidencia Ejecutiva nombrará al personal estrictamente necesario. Los actuales servidores de la oficina ejecutora conservarán todos los derechos que hayan adquirido conforme a la legislación laboral.”

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 32.- Se reforman los artículos 8, el párrafo segundo del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N°9137 de 30 de abril de 2013, cuyos textos dirán:

“Artículo 8.- Funciones del Presidente Ejecutivo del Sistema:
Serán funciones del Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado las siguientes:3

a) Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la elaboración de un censo nacional que permita determinar las características relacionadas con la situación económica y social de los individuos, el cual permita el análisis, la evaluación y el rediseño de las políticas sociales, así como la creación de un sistema de alerta que posibilite atender rápidamente a ciudadanos en estado de necesidad. Asimismo, este censo permitirá generar, alimentar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

b) Definir y coordinar las políticas y las directrices que orienten el funcionamiento del Sistema, así como la aprobación de los protocolos de acceso a este Sistema para la toma de decisiones.

- c) Establecer los parámetros de funcionamiento, la administración y los mecanismos de control interno de las bases de datos que integran el Sistema.
- d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo del Sistema.
- e) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del Sistema.
- f) Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y las directrices generales para el acceso y el manejo de las bases de datos.
- g) Remitir anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al Mideplán, un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del Sistema.
- h) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del Sistema.
- i) Resguardar y garantizar la seguridad del Sistema, empleando tecnologías de información, protección y comunicación, con el fin de que las instituciones del Estado cuenten con una información veraz y de probada utilidad.
- j) Nombrar al personal técnico y profesional necesario para el diseño, la ejecución, la alimentación y la actualización del Sistema.”

“Artículo 15.- Responsabilidad de actualización

(...)

La información que brinden las instituciones que integran el Sistema se adecuarán a los protocolos que para este efecto determine la Presidencia Ejecutiva del Sistema.”

Artículo 16.- Funcionario responsable

La Presidencia Ejecutiva determinará, mediante reglamento, quién es el funcionario o los funcionarios responsables de cumplir lo que señala el artículo anterior.

Toda la información que se suministre al Sistema deberá ser actualizada y veraz, de acuerdo con las directrices que haya fijado la Presidencia Ejecutiva.

ARTÍCULO 33.- Se derogan los artículos 7, 9, 10, 11, 12 y el transitorio I de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N°9137 de 30 de abril de 2013.

CAPÍTULO IX

SUPERINTENDENCIAS ASDCRITAS AL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 34.- Se suprime el cargo de Intendente en las Superintendencias de Pensiones, General de Entidades Financieras, General de Valores y General de Seguros. Sus funciones serán asumidas de pleno por el Superintendente respectivo y deberá comprenderse así en cualquier norma que refiera al intendente.

ARTÍCULO 35.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°7523 de 07 de julio de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“(…)

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente nombrado por el Consejo, quien se regirá por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

(…)”

ARTÍCULO 36.- Se reforman el artículo 8, párrafo final del artículo 166, los incisos a) e i) del artículo 171, el título de la sección segunda, así como los artículos 172, 173 y el párrafo primero del artículo 177 bis de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N°7732 de 17 de diciembre de 1997, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Atribuciones del Superintendente. Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por el Consejo Nacional.”

“Artículo 166- Prohibición de divulgar información

(…)”

La violación de la prohibición contenida en este artículo será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de las superintendencias constituirá, además, falta grave para efectos laborales y serán sancionados con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan. El superintendente será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tenga conocimiento.”

“Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

a) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores y al Superintendente de Pensiones; asimismo, a los auditores y al subauditor interno de la Superintendencia de Entidades Financieras.

i) Reglamentar el intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información, en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes y demás funcionarios de las superintendencias o cualquier otra persona física

o jurídica que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.”

“SECCIÓN II SUPERINTENDENTES

ARTÍCULO 172.- Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán con un Superintendente, quien será nombrado por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrá ser reelegido cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.”

“ARTÍCULO 173.- Obligación de superintendentes

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación.”

“Artículo 177 bis- Protección legal

Cuando un administrado interponga demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal contra alguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes del Sistema Financiero Nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, por actos o conductas relacionados con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del Sistema Financiero Nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas. En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda.

La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías.”

ARTÍCULO 37.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N°8653 de 22 de julio de 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente le serán aplicable las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes.

(...)”

ARTÍCULO 38.- Se reforman los artículos 23, inciso b) del artículo 131, párrafo primero del artículo 132 y párrafo primero del artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N°7558 de 03 de noviembre de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Prohibición

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable al Gerente, al Subgerente, al Superintendente General de la Superintendencia General de Entidades Financieras, al Superintendente de Pensiones, al Gerente y al Subgerente de la Comisión Nacional de Valores, al Auditor y al Subauditor Internos del Banco Central, de la Superintendencia de Pensiones, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia General de Entidades Financieras.”

“Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

(...)

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes a otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

(...)”

“Artículo 132.- Prohibición. Queda prohibido al Superintendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los

documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.”

“Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente, en caso de ausencia o imposibilidad del primero, será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tenga conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- A partir de la vigencia de la presente ley, tres meses después cesarán de pleno derecho los nombramientos de los miembros de los órganos colegiados que se suprimen, quienes mantendrán las responsabilidades civiles y penales en que pudieran haber incurrido en el ejercicio de sus cargos.

Transitorio II.- A partir de la vigencia de la presente ley, tres meses después cesarán de pleno derecho los nombramientos funcionarios que previo a la misma ejercieran como directores nacionales, directores ejecutivos, secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y/o Presidentes Ejecutivos, así como cualquier cargo que, conforme a lo dispuesto en esta ley haya sido suprimido de la ley orgánica de la institución de la que se trate, quienes mantendrán las responsabilidades civiles y penales en que pudieran haber incurrido en el ejercicio de sus cargos, pero igualmente tendrán derecho a las indemnizaciones que legalmente les corresponde

con carácter prioritario. En caso de los Presidentes o coordinadores de órganos colegiados que se suprimen y que devengan dietas en lugar de salario, no se les reconocerá indemnización laboral por no estar sus cargos sujetos al régimen de empleo público.

Transitorio III.- El Poder Ejecutivo deberá designar a las personas que ejercerán las Presidencias Ejecutivas de las instituciones referidas en esta ley, a más tardar tres meses después de su entrada en vigor, quienes asumirán al vencimiento de los plazos señalados en los transitorios I y II, con excepción del caso de CONAI.

Transitorio IV.- El Poder Ejecutivo y los jefes unipersonales dispuestos en esta ley, cuando posean potestad reglamentaria, procederán en un plazo no mayor a nueve meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, a decretar las reformas a los manuales, reglamentos, procedimientos, presupuestos, planificación y otros instrumentos internos para ajustar el funcionamiento de las instituciones a los cambios que por medio de esta ley se efectúan a la organización y funcionamiento de las instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las autónomas.

Transitorio V.- En plazo no mayor a dos meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, emitirá un Decreto que dicte y regule el procedimiento que seguirán las instituciones afectadas por esta ley para realizar los cambios orgánicos internos y cualquier otra para hacer eficaz esta ley.

Transitorio VI.- El personal administrativo remunerado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren subordinados funcional y jerárquicamente a los órganos colegiados que se suprimen, pasarán a formar parte del personal destacado en la Presidencia Ejecutiva de la institución o bien, podrán ser sujetos de traslado a otra unidad conforme las necesidades institucionales, previo criterio técnico de recursos humanos.

Transitorio VII.- Las personas que, al momento de entrar en vigor esta ley, ocuparan los cargos de intendentes que se suprimen en el capítulo XIX del título III en la SUPEN, SUGEVAL, SUGEF y SUGESE, tendrán derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.

Rige a partir de su publicación.

GUSTAVO VIALES VILLEGAS
DIPUTADO

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada